

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

B.C. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.L.U.



CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. – La sociedad se denomina "B.C. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, SOCIEDAD LIMITADA".

ARTÍCULO 2º. – La Sociedad tiene por objeto el diseño, asesoría, comercialización, fabricación, instalación, gestión, explotación y mantenimiento de todo tipo de sistemas y redes de control y de comunicación de voz, datos e imagen, equipos de telefonía, equipos de telecomunicación, sistemas de telefonía móvil y radio mensajería, equipos electrónicos, equipamiento informático y equipos de control, al mayor o al menor, pudiendo exportar e importar.

La gestión directa o indirecta o indirecta de los equipos y sistemas del tipo descrito, propios o de terceros, así como la gestión de cualesquiera servicios que puedan prestarse relacionados con los mismos, tanto para el sector privado como para cualquiera de las administraciones, corporaciones y empresas públicas del Estado, autonómicas o de la administración local; concurriendo a cualesquiera contrataciones de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado o a cualesquiera otras modalidades de contratación previstas o que pueda prever la Ley de Contratos del Sector Público.

ARTÍCULO 3º. – Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 4º. – La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura constitucional, o sea el 12 de mayo de 1994.

ARTÍCULO 5º. – La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6º. – El domicilio de la sociedad se establece en 33203 Gijón (Asturias), Avenida Jardín Botánico, 1345, Parque Tecnológico de Gijón, Zona Intra.

ARTÍCULO 7º. – El capital social es de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON TRECE CÉNTIMOS, dividido en 698.503 participaciones sociales, numeradas correlativamente del 1 al 698.503, y 77.610 participaciones de la clase A numeradas correlativamente del 1A al 77.610A, de 3,005060 euros de valor nominal cada una de ellas, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

CAPÍTULO II. – RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 8º. – Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública.

Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La Sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

ARTÍCULO 9º. – La transmisión de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en los artículos 28 y siguiente de la Ley. En consecuencia, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, o a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, así como las transmisiones mortis causa.

ARTÍCULO 10º. – En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de prenda corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

CAPÍTULO III. – ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 11º. – Los órganos sociales son la Junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 12º. – JUNTA GENERAL. - Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

ARTÍCULO 13º. – CONVOCATORIA. – La Junta General será convocada por los Administradores, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que conste en el libro registro, por correo certificado, con acuse de recibo.

ARTÍCULO 14º. – ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN. – Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

ARTÍCULO 15º. – ADMINISTRADORES.– La Junta General conferirá la Administración de la Sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16º. – Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

ARTÍCULO 17º. – Los Administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del Día.

ARTÍCULO 18º. – La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, pudiendo sin limitación alguna:

- a) Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros actos o títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.
- c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y cualesquiera otros documentos de giro.
- e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
- f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidad de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, Institutos y Organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancaria permitan.
- g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- i) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleos y representantes.
- j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

ARTÍCULO 19º. – El cargo de Administrador será retribuido. La remuneración será fijada por la Junta General y consistirá en una cantidad fija.

ARTÍCULO 20º. – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. – El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

EL Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, más de la mitad de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se

adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y si sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigido a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación.

Designará en su seno a su Presidente y a un Secretario.

CAPÍTULO IV. – SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 21º. – Los socios tendrán derecho a separarse de la sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 95 y siguientes de la Ley.

CAPÍTULO V. – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 22º.– La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 23º.– Los Administradores, al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

ARTÍCULO 24º.– La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPÍTULO VI. – SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTÍCULO 25º.– En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o estos últimos entre sí, se someterán al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.